

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García  
Presidencia  
Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta  
Vicepresidencia  
Dip. Jaqueline Avilés Osorio  
Primera Secretaría  
Dip. David Martínez Gowman  
Segunda Secretaría  
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado  
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano  
Presidencia  
Dip. Sandra María Arreola Ruiz  
Integrante  
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza  
Integrante  
Dip. José Antonio Salas Valencia  
Integrante  
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez  
Integrante  
Dip. Adriana Campos Huirache  
Integrante  
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado  
Integrante  
Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez  
Integrante  
Dip. Baltazar Gaona García  
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés  
Secretario de Servicios Parlamentarios  
Lic. Homero Merino García  
Director General de Servicios de  
Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo  
y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez  
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO INDEPENDIENTE CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA.

Dip. Baltazar Gaona García,  
Presidente de la Mesa Directiva del  
Congreso del Estado de Michoacán.  
Presente:

El suscrito, diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 154 del Código Penal para el Estado de Michoacán, de conformidad con la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto reformar el artículo 154 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de fortalecer la protección de las personas que, por su condición de edad, discapacidad o imposibilidad para valerse por sí mismas, se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, particularmente las niñas, niños y adolescentes.

La legislación vigente sanciona únicamente el abandono, dejando fuera otras conductas igualmente graves y frecuentes, como el descuido y la negligencia. En la realidad social de Michoacán, la omisión de cuidados no siempre se manifiesta mediante el abandono absoluto de una persona menor de edad o de una persona incapaz; en muchas ocasiones se presenta de forma cotidiana y reiterada a través de conductas de desatención, indiferencia o incumplimiento de los deberes mínimos de cuidado.

Existen niñas y niños que acuden a la escuela sin haber ingerido alimentos, sin condiciones mínimas de higiene, sin supervisión, sin atención médica o emocional, o permanecen largas horas sin el cuidado de una persona responsable. Existen también personas adultas mayores y personas con discapacidad que son dejadas solas, sin medicamentos, sin alimentación o sin la atención indispensable para preservar su integridad y dignidad. Estas conductas constituyen una forma de violencia y deben ser reconocidas y sancionadas por el Estado.

Por ello, la reforma propone sustituir la redacción actual, que únicamente se refiere al abandono, para incorporar expresamente las conductas de descuido, negligencia o abandono, armonizando el tipo penal con la terminología y las obligaciones previstas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Asimismo, se propone incrementar la penalidad de tres a seis años de prisión, a una sanción de seis a doce años. Ello obedece a la gravedad del daño que produce la omisión de cuidados, pues no se trata de una conducta menor ni de un simple incumplimiento moral, se trata de una afectación directa a la vida, la salud, la integridad física, emocional y psicológica de quienes dependen de otra persona para subsistir.

La reforma encuentra sustento en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de niñas y niños a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, y establece el deber correlativo de madres, padres, tutores y custodios de preservar y exigir el cumplimiento de esos derechos.

De igual forma, el artículo 1° constitucional obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Bajo este mandato, el Estado no puede permanecer indiferente frente a conductas de omisión de cuidado que coloquen a niñas, niños y adolescentes en una situación de abandono material, emocional o físico.

De manera específica, la iniciativa se presenta para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 103 y 105 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. El artículo 103 establece como obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda y custodia, entre otras, garantizar los derechos alimentarios, asegurar que niñas, niños y adolescentes cursen la educación obligatoria, proporcionarles las condiciones para su permanencia en el sistema educativo, asegurar un entorno afectivo, comprensivo y libre de violencia, y protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño o abuso.

Por su parte, el artículo 105 de la propia ley dispone que las legislaturas de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones necesarias para que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia cuiden y atiendan a niñas, niños y adolescentes, los protejan contra toda forma de abuso y los traten con respeto a su dignidad.

En ese sentido, la presente reforma armoniza el Código Penal del Estado con el marco nacional de protección reforzada de los derechos de la niñez, incorporando expresamente que, tratándose de niñas, niños y adolescentes, deberán tomarse en cuenta sus condiciones particulares en los distintos grupos de población, garantizando en todo momento el interés superior de la niñez.

El principio del interés superior de la niñez no constituye una simple declaración programática, es un mandato constitucional y convencional que obliga a todas las autoridades a adoptar las medidas necesarias para proteger de manera prioritaria los derechos de las personas menores de edad. Así lo reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la propia Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Uno de los aspectos más relevantes de la iniciativa consiste en establecer que el delito de omisión de cuidados se persiga de oficio cuando la víctima sea una niña, niño o adolescente, una persona adulta mayor, una persona con discapacidad o una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.

Actualmente, la persecución por querrela genera que muchos casos permanezcan impunes, ya que precisamente las víctimas carecen de la posibilidad material o jurídica de denunciar. Una niña o un niño no siempre tiene la capacidad de acudir ante una autoridad para denunciar que vive en abandono, que no recibe alimentos o que es víctima de negligencia. Lo mismo ocurre con una persona adulta mayor o con una persona con discapacidad que depende de terceros para su cuidado.

Por ello, resulta indispensable que el Estado asuma una actuación oficiosa y no traslade a la víctima la carga de denunciar. Bastará que una maestra o maestro, un médico, un vecino, un familiar o cualquier persona tenga conocimiento de hechos que pudieran constituir omisión de cuidados, para que el ministerio público inicie la investigación correspondiente.

Esta medida no pretende criminalizar la pobreza ni castigar a las familias por su condición económica. La finalidad de la reforma es sancionar la conducta dolosa o gravemente negligente de quien, teniendo el deber jurídico de cuidado y la posibilidad de ejercerlo, incumple deliberadamente con esa obligación, poniendo en riesgo la vida, la salud, la dignidad y el desarrollo integral de otra persona.

No podemos seguir normalizando escenas que lastiman profundamente a nuestra sociedad, niñas y niños solos en las calles, sin supervisión, pidiendo dinero, sin alimento o sin acceso a la escuela, personas adultas mayores abandonadas, personas con discapacidad privadas de los cuidados mínimos indispensables. La indiferencia frente a estas conductas también constituye una forma de violencia institucional.

Ser madre, padre, tutor o persona cuidadora implica una responsabilidad jurídica, ética y social. El derecho a decidir libremente sobre la maternidad o la paternidad, reconocido en el artículo 4º constitucional, lleva consigo el deber ineludible de cuidar, proteger y garantizar el desarrollo integral de hijas e hijos.

Por ello, el Estado debe enviar un mensaje claro, la omisión de cuidados no puede seguir siendo tolerada ni minimizada. Quien incumpla de manera grave con sus deberes de cuidado deberá enfrentar las consecuencias de su descuido, negligencia o abandono, particularmente cuando la víctima sea una persona que, por su edad o condición, depende totalmente de otra para sobrevivir.

Cuadro comparativo de la reforma propuesta:

Redacción Actual:	Propuesta de Redacción:
<p>Artículo 154. Omisión de cuidado</p> <p>A quien abandone a un ser humano que no tenga la capacidad para valerse por sí mismo, incluyendo las personas adultas mayores y/o con discapacidad respecto del cual tenga la obligación de cuidado o se encuentre legalmente a su cargo, se le impondrá de tres a seis años de prisión. Además, si el activo fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad, tutela o custodia.</p> <p>No se procederá contra quien entregue a un menor de edad a las instancias públicas de conformidad con la legislación aplicable en materia de adopción.</p>	<p>Artículo 154. Omisión de cuidado</p> <p><b>A quien incurra en descuido, negligencia o abandono de una persona que no tenga la capacidad para valerse por sí misma, incluyendo a las personas adultas mayores, personas con discapacidad, respecto de la cual tenga obligación de cuidado o se encuentre legalmente a su cargo, se le impondrá de seis a doce años de prisión. Además, si el activo fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad, tutela o custodia.</b></p> <p><b>Tratándose de niñas, niños y adolescentes, se tomarán en cuenta sus condiciones particulares en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos, de conformidad con los deberes reforzados de protección, garantizando el interés superior de la niñez, el cual deberá ser considerado de manera prioritaria, conforme a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</b></p> <p><b>No se procederá contra quien entregue a una persona menor de edad a las instancias públicas, de conformidad con la legislación aplicable en materia de adopción.</b></p> <p><b>El delito de omisión de cuidados se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea una persona menor de edad, persona adulta mayor, persona con discapacidad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, casos en los cuales se perseguirá de oficio.</b></p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración del Pleno la presente Iniciativa con Proyecto de

#### DECRETO

Único. Se reforma el artículo 154 del Código Penal para el Estado de Michoacán.

#### Artículo 154. Omisión de cuidado

A quien incurra en descuido, negligencia o abandono de una persona que no tenga la capacidad para valerse por sí misma, incluyendo a las personas adultas mayores, personas con discapacidad, respecto de la cual tenga obligación de cuidado o se encuentre legalmente a su cargo, se le impondrá de seis a doce años de prisión. Además, si el activo fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad, tutela o custodia.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes, se tomarán en cuenta sus condiciones particulares en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos, de conformidad con los deberes reforzados de protección, garantizando el interés superior de la niñez, el cual deberá ser considerado de manera prioritaria, conforme a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

No se procederá contra quien entregue a una persona menor de edad a las instancias públicas, de conformidad con la legislación aplicable en materia de adopción.

El delito de omisión de cuidados se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea una persona menor de edad, persona adulta mayor, persona con discapacidad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, casos en los cuales se perseguirá de oficio.

#### TRANSITORIOS

Primero. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO DEL Poder Legislativo. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 21 días del mes de abril del año 2026.

Atentamente

Dip. Carlos Alejandro Bautista Tafolla









[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)